

237

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 24 NOV 2020

Clase de proceso: Rendición de Cuentas (reconvención)
Radicado: No. 11001310300320160000900

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda de reconvención, propuso excepciones y presentó objeción al Juramento estimatorio dentro del término legal. (fls.208-229)

Por lo tanto, por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda de reconvención a la parte actora en la forma establecida en el artículo 110 Código General del Proceso. (Art. 370 C.G.P.)

Así mismo, de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado por el término de cinco (5) días. (Art.206 C.G.P.)

SEGUNDO: Obre en autos el paz y salvo de honorarios que presenta el abogado Diego Alejandro Herrera M. (fl.144), quien ejercía la representación de la Federación Colombiana de Productores de Papa.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Gabriel Hernández Villareal como apoderado de Federación Colombiana de Productores de Papa - Fedepapa en la demanda principal y en la de reconvención, en los términos del poder conferido. (fl.137)

CUARTO: Agréguese al expediente la actualización del correo electrónico que informa el apoderado del señor Juan Pablo Buraglia Casas. (fls. 235-236)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(3)

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 24, hoy 25 NOV 2020


SECRETARIO

106

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: Proceso de rendición de cuentas

Demandante en reconvención: **JUAN PABLO
BURAGLIA CASAS**

Demandada en reconvención: **FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA-
FEDEPAPA**

RAD/2016-00009-00

Asunto: Contestación de la demanda de
reconvención

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA -FEDEPAPA-**, mediante el presente escrito y estando en la oportunidad para ello presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE
RECONVENCIÓN**

1.- Puesto que el numeral 1 contiene varios hechos, estos serán contestados de manera separada:

- 1.1. **Es cierto** que el señor Juan Pablo Buraglia ha sido afiliado de la Federación desde el año 2006. Sin embargo, no me consta que esta haya sido la primera vez en el negocio de producción de semillas.
- 1.2. **No me consta** que el señor Juan Pablo Buraglia hubiera logrado posicionarse en el mercado de producción de semilla de papa como un competidor importante dentro del mismo. Esta afirmación del reconviniente involucra un componente de carácter subjetivo, por lo que ella me dispensa de responderla como cierta o no.

2.- Puesto que el numeral 2 contiene varios hechos, estos serán contestados de manera separada:

2.1. **Es cierto** que el día 30 de marzo del 2012, en el marco del XVI Congreso Nacional de Productores de Papa, se eligieron a los 11 miembros principales y a los 11 miembros suplentes de la Junta Directiva Nacional. **(Anexo como prueba trasladada acta no. 16: actas de congreso F. 771-864. P. 99 a 128)**. Sin embargo, no me consta que esto haya sido debido a *“los resultados obtenidos por el Señor Juan Pablo Buraglia en el desarrollo de su empresa”*; más aún cuando la plancha en la cual él se hallaba inscrito únicamente tuvo 51 de los 356 votos que fueron efectuados para su elección. Adicionalmente, en el acta no consta la razón por la cual fue elegido, más allá del sistema de elección (cociente electoral) que le permitió ser escogido pese a no haber obtenido la mayoría de los votos presentes.

2.2. **Es cierto** que el día 14 de agosto del 2014, en el marco del XVII Congreso Nacional de Productores de Papa, el señor Juan Pablo Buraglia volvió a ser escogido como parte de la Junta Directiva de la Federación por un total de 52 votos a favor de su plancha. **(Anexo como prueba trasladada acta no. 17: actas de congreso F. 771-864. P. 129 a 188)**.

2.3. **No me consta**, en razón a que se desconoce cómo fue el desarrollo de la labor del señor Buraglia como miembro de la Junta Directiva de la Federación. En todo caso, dicha afirmación del reconviniente es una apreciación subjetiva que no tiene sustento en ninguna prueba dentro del proceso.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto.

Sin embargo, es importante aclarar que de conformidad con el certificado de la Contadora que se adjunta **(Anexo certificación a folio 8155: certificación Fedepapa 8147-8186 P. 9)** y cuyo original se encuentra en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito, se advierte que la relación comercial bajo el esquema de cuentas compartidas comenzó en 2008.

5.- No me consta. Dicho manual no reposa en los archivos de la Federación Colombiana de Productores de Papa y, en todo caso, el documento presentado no está suscrito.

6.- Es cierto. Por un lado, la Federación sí celebraba contratos, en su mayoría verbales, con sus productores asociados y, por el otro, los contratos eran verbales.

209

7.- Es cierto. Sin embargo, se hace la claridad de que la relación contractual comenzó en agosto del 2008, de conformidad con el certificado del revisor fiscal y cuyo original se encuentra en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito, tal y como se relaciona en el punto 14 del escrito de contestación de la citada demanda.

Asimismo, es importante destacar que los aportes realizados por la Federación y los productores vinculados como aliados al Programa semillas tienen los siguientes objetivos: i) la producción de semilla certificada para su posterior venta a otros agricultores a través de los almacenes de servicio de la Federación y; ii) la producción de papa de consumo para su venta por parte del aliado en el mercado.

8.- Es cierto.

9.- No es cierto.

El aporte de la Federación en el contrato de cuentas compartidas consistía en: a) entregar semilla certificada al Aliado para que este iniciara el ciclo productivo de siembra; b) suministrar cierta cantidad de abono, algunos fertilizantes, y algunos fletes al aliado a través de los almacenes de venta de insumos de propiedad de la Federación según los lineamientos del Programa General de Semillas y los postulados de la Resolución No. 138 de 2001, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario.

En este punto, es importante hacer hincapié en que, en caso de que el Aliado requiriera abono y fertilizantes adicionales a los que la Federación estaba obligada a aportar, estos eran suministrados al Aliado a título de compraventa, expidiéndose una factura contra la entrega de los insumos.

10.- Es cierto.

11.- Es cierto. Sin embargo, deben realizarse las siguientes aclaraciones:

Es cierto que la Federación entregaba los materiales iniciales de semillas en diferentes estados del proceso de multiplicación y aportaba algunos elementos adicionales. En ese sentido, es veraz que se encargaba de aportar una cantidad de semilla de papa determinada, así como algunos fertilizantes, agroquímicos o se encargaba del pago de ciertos fletes. No obstante, el contrato se ejecutó de dicha manera desde el 2008 hasta el 2013, siendo divididas las utilidades por las ventas del producto final en un porcentaje de 50-50 para cada uno.

12.- Es cierto. Con todo, deben hacerse las siguientes precisiones:

Para empezar, el aporte del Aliado en los contratos de cuentas compartidas consistía en: a) disponer del terreno para la multiplicación de la semilla; y b) sembrar la semilla y multiplicarla. La multiplicación consiste en incrementar vegetativamente, a través de tubérculos (semilla), una variedad de papa determinada con condiciones genéticas, físicas, fisiológicas y sanitarias para reproducir el número de semilla.

En tal sentido, no es cierto que el demandante en reconvención fuera el responsable de adquirir los demás agro-insumos, toda vez que la Federación tenía la obligación de realizar el aporte de ellos. Además, no es cierto que el demandante estuviera a cargo del manejo agronómico, la asistencia técnica y la selección y despacho del producto, toda vez que era la Federación la obligada a seleccionar la semilla en las bodegas/lotes del señor Buraglia con acompañamiento del ICA.

13.- Es cierto.

Empero, es preciso aclarar que la inscripción de los lotes los realizaba la Federación de los lotes dispuestos por el señor Buraglia ante el ICA, esto con el marbete de la Federación.

14.- Es cierto.

Sin embargo, resulta relevante destacar que:

- Una vez se cultivaba la semilla entregada por la Federación, esta, en compañía de los agentes del ICA, acudían al lugar dispuesto por el señor Buraglia (que generalmente era en bodegas suyas ubicadas en los lotes de siembra) a efectos de seleccionar la papa que cumplía con los estándares del Instituto Agropecuario para ser certificada. Luego de que fuera seleccionada, el 50% de la semilla (papa certificada) correspondía a la Federación y el otro 50% al señor Buraglia, quien a su vez le vendía su porcentaje de bultos certificados a la Federación.
- La papa no certificada por el ICA era retenida por el Aliado para que este la vendiera en la plaza del mercado. Del precio de la venta, el 50% correspondía a la Federación y el restante 50% era de propiedad del aliado.

15.- Es cierto.

Sin embargo, es preciso realizar la siguiente aclaración: el demandante asegura que el precio de la semilla certificada era *"previamente establecido y el cual era definido por FEDEPAPA e informado al productor asociado en el momento de inicio de cada ciclo de*

multiplicación", afirmación que, a luces de lo pactado en los contratos de asociación aportados como anexos de la demanda **no es cierta**. Por el contrario, lo que sí es veraz es que las partes acordaban previamente el valor que le sería asignado a la semilla certificada, tal como lo dispone la cláusula novena de los contratos suscritos.

16.- Es cierto.

17.- Es cierto.

Sin embargo, debe dejarse claro que la compra de la papa comercial era potestativa de la Federación, pues, tal como lo ha manifestado el reconviniente, era obligación del productor la venta de la papa comercial en la plaza pública.

Igualmente, es importante destacar que la Federación, en ciertas ocasiones, le compraba al demandante a un precio mayor del corriente del mercado, tal como se evidencia en la lista de precios de papa para los años 2012 y siguientes, la cual se encuentra en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito, tal y como se relaciona en el punto 27 del escrito de contestación de la citada demanda

18.- Es parcialmente cierto.

Lo anterior por cuanto, como se relata en los hechos de la demanda principal, el señor Juan Pablo Buraglia, durante el 2013 no rindió cuentas sobre la ejecución del contrato titulado "cuentas compartidas" sobre los lotes de terreno relacionados en el hecho noveno de la demanda principal.

Por otro lado, resulta importante anotar que con esta afirmación el demandante en reconvención está confesando que desde el 2007 hasta el 2013 Fedepapa sí cumplió a cabalidad con sus obligaciones. Sin embargo, este argumento será desarrollado a profundidad en el acápite denominado "Excepciones".

19.- No es cierto.

Mediante Comité Técnico del 11 de junio de 2013, al cual asistieron los miembros del Comité Técnico y el señor Juan Pablo Buraglia como invitado, se presentó y oficializó el nuevo esquema de multiplicación de semillas. El nuevo esquema consistía en lo siguiente:

A. Fedepapa se encarga de entregar la semilla inicial, a la cual se le asigna un valor.

B. Asimismo, se suscribe un contrato de venta futura de semillas de papa, en el cual los agricultores aliados se obligan a entregar una cantidad determinada de semilla al programa de la FEDERACION.

C. En contraprestación, FEDEPAPA provee de insumos y semillas a los agricultores, los cuales serán pagados por éste al momento de la cosecha mediante un cruce de cuentas contra el valor de compra de la semilla por parte de la Federación.

Dicho esquema fue aprobado por el Comité y respondió a la forma en la que estaba operando el mercado en ese momento. Como resultado del mismo, el nuevo esquema de multiplicación permite la disminución de la inversión por parte de FEDEPAPA, en tanto facilita a los aliados la semilla y el fertilizante necesario en calidad de anticipo, monto que será posteriormente descontado al vendedor del valor final de la producción.

Así las cosas, si bien se modificó la forma de contratación de FEDEPAPA con sus aliados, **no fue de forma unilateral**: el señor Juan Pablo Buraglia estuvo presente en todas las reuniones realizadas por el Comité Técnico, teniendo así la posibilidad de participar en las discusiones surtidas en cuanto al tema.

Nótese que en la audiencia inicial surtida del proceso con el radicado 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito, el señor Juan Pablo Buraglia **confesó haber sido invitado y haber participado de las reuniones surtidas por el Comité Directivo de la Federación en punto del cambio de modelo**, a fin de que este pudiera participar y discutir la propuesta planteada. Al respecto, el señor Buraglia manifestó lo siguiente:

"Pregunta demandante: ¿Diga cómo es cierto sí o no y en qué oportunidad si usted formuló observaciones frente al cambio de modelo negocial aludido en una de sus respuestas al interrogatorio que formuló de manera oficiosa el despacho es todo desde cuentas de contrato de cuentas en participación o contrato de futuros y se formuló observaciones frente a ese cambio de modelo y la oportunidad? ¿Si lo hizo y en qué oportunidad?

Contestó demandado: (...) Tengo presente, perdón, tengo presente que al menos hay una reunión específica que se celebró en las ubicaciones de FEDEPAPÁ en la Caro, en la que específicamente a mí me invitaron a esa reunión **para tratar los temas del cambio de modelo**. Entonces, le contesto para que quede claro; sí, tengo presente que sí se han formulado estoy haciendo evidencias de al menos una reunión en la que se manifestó creo que debieron haber sido en más oportunidades la interacción con la administración de FEDEPAPA sobre el cambio de modelo".

Asimismo, se evidencia que el señor Juan Pablo Buraglia estuvo de acuerdo con el cambio en la forma de contratación, siendo él consciente de las dificultades por las que atravesaba el mercado en esa época. Sobre el particular, obsérvese que en su momento solicitó comprensión por parte de FEDEPAPA para el cumplimiento de sus obligaciones, tal y como se lee a folio 188 cuando, en el Comité realizado el 30 de enero de 2014 por el Comité Técnico, se afirma lo siguiente:

"Bajo el nuevo esquema se presenta el caso de Juan Pablo Buraglia consistente en una inversión importante para la producción de semillas la cual no ha sido liquidada en los términos financieros correspondientes, ya que los precios de la papa en el mercado han imposibilitado las ventas del programa y los volúmenes de semilla que se están recibiendo al aliado igualmente se han disminuido, situación que ha desacelerado la velocidad de liquidación de las facturas. Sin embargo, el señor Buraglia manifiesta la disposición en cuanto a disminuir el volumen de material que se despacha a la bodega y el tamaño de los mismos que van a ser seleccionados como semilla para no afectar los inventarios del programa y no afectar financieramente el programa de la Federación. **Ante esta situación el señor Buraglia solicita comprensión de todas las partes ya que las facturas a nombre de la papera Juan Pablo Buraglia se van a liquidar pero en un tiempo más prolongado.** A lo anterior el Comité Técnico manifiesta que la actitud del aliado es positiva ya que se quiere cumplir con los compromisos y que la situación del mercado es compleja, es así que solicita a Gerencia dar espera a la inversión realizada por la federación a nombre de la papera Juan Pablo Buraglia".

Este documento se encuentra en el folio 70 del proceso con radicado 11001310304020180009400 que cursa en el Juzgado 40 civil del Circuito.

20.- No es cierto, y para fundamentar esta respuesta procedo a contestar los literales propuestos por el demandante en reconvención, así:

a. Si bien es cierto que FEDEPAPA se obligaba a entregar la semilla inicial a la que se le asignaba un valor en calidad de anticipo del precio de compra final de semillas, no lo es que fuera obligación de la federación el *"proveer los insumos necesarios durante todo el proceso de multiplicación"* como de manera equivocada lo aduce el demandante en reconvención. Por el contrario, Juan Pablo Buraglia, quien era el responsable de realizar la totalidad de la producción, podía escoger si los insumos los adquiría directamente a través de Fedepapa, caso en el cual le sería otorgado un crédito al productor

que sería cobrado a la finalización del contrato, o a través de cualquier otra casa de insumos.

b. Bajo el nuevo esquema, Juan Pablo Buraglia dejó de ser "productor asociado" para convertirse en un "vendedor", ya que las relaciones comerciales sostenidas entre ambas partes se desarrollaron bajo el contrato de compraventa de semilla futura. Asimismo, no es cierto que solo fuera responsable de desarrollar las labores culturales, toda vez que, bajo el nuevo esquema, el productor era encargado de la totalidad de los gastos y costos asociados con la producción de la semilla. En este caso, FEDEPAPA era solo el comprador de una semilla futura.

c. Es cierto que el señor Buraglia, en calidad de vendedor y no de productor asociado, debía vender el 100% de la producción de semilla con certificación oficial a FEDEPAPA, quien debía pagar el precio acordado previamente entre las partes en el contrato por ellas suscrito.

d. No es cierto, en tanto que la semilla inicial se descontaba como un anticipo del precio final de la compraventa. Por otra parte, los insumos eran adquiridos directamente por Juan Pablo Buraglia a través de un crédito otorgado por FEDEPAPA o a través de cualquier otra casa de insumos a elección del vendedor. De esta forma, el cruce contable únicamente se realizaba cuando el demandante en reconvención hacía uso del crédito de insumos otorgado por FEDEPAPA.

e. **Es cierto.**

Para mayor claridad, en el nuevo esquema de contrato FEDEPAPA suministra a los aliados la semilla y el fertilizante necesario en calidad de anticipo, monto que será posteriormente descontado al vendedor del valor final de la producción. Las obligaciones de cada una de las partes bajo este nuevo esquema fueron ratificadas por el testimonio del líder de semillas Javier Pérez, rendido dentro del proceso con radicado 11001310304020180009400 que cursa en el Juzgado 40 civil del Circuito, quien en uno de los apartes de su declaración manifestó lo siguiente:

"Javier Pérez: (...) Era un esquema en donde Fedepapa le suministraba los insumos al agricultor, el agricultor tomaba insumos para multiplicar la semilla, digámoslo así que esos insumos que se le suministraban al agricultor **era en parte de préstamo** para que llevara el correcto desempeño el cultivo, y ya cuando se cosechaba la semilla, se cruzaban cuentas de lo que se producía en semilla que el agricultor la Fedepapa

contra lo que se había dado de insumos para llevar a el cultivo. No me acuerdo como se llama ese esquema, pero fue el cambio que se dio”.

Finalmente, es importante destacar que este tipo de modelo contractual es **normalmente usado** en la industria agrícola, tal como se evidencia reiteradamente en las declaraciones de los testigos convocados por el demandante dentro del proceso con el radicado 11001310304020180009400 que en primera instancia se adelantó en el Juzgado 40 civil del Circuito:

“**Victor Forigua:** Posteriormente, con el Dr. del Hierro, se hicieron ajustes a ese contrato de cuentas compartidas y luego tomando en cuenta y teniendo mucho en ejemplo, o digámoslo así, los miembros de la junta y algunos directivos, solicitaron que se tomará el modelo que **maneja la industria McCay**, que es compras a futuro, ya ellos entregaban semilla y de pronto daban un... emmm, la industria, entrega un anticipo y pone la asistencia técnica y le compran a futuro con un precio preestablecido. (...)”.

A su turno, la influencia de los agricultores en el cambio de modelo es determinante, al punto de que incluso el testigo convocado por la parte demandante, señor Víctor Eduardo Forigua Hincapié, antiguo Jefe de Proyectos de FEDEPAPA, dentro del proceso con el radicado 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito, manifestó lo siguiente:

“**Abogado:** Ingeniero, bajo el modelo de contrato a futuro que usted señaló maneja también la industria, ¿cuál es el objetivo de este tipo de contratos, qué riesgos se busca cubrir a los agricultores?

Victor Forigua: Bueno, lo que inicialmente se buscaba con el tema de los contratos a futuro siguiendo el modelo de la industria, era tratar de frenar un poco las críticas y las quejas de los productores hacia el tipo de modelo que manejaba Fedepapa (...)”.

En ese mismo sentido, el testigo de la demandante, Javier Pérez, manifestó dentro del proceso con el radicado 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito, que la razones que motivaron el cambio de modelo obedecieron a que:

“**Juez:** ¿En algún momento ese tipo ese esquema varió? ¿Y de ser así cuándo? y de qué manera o en qué cambió?

Javier Pérez: si, cuando yo entré en el 2011, lo que recibo es que los agricultores que estaban multiplicando semillas estaban quejándose por el contrato porque ellos aducen

que las proporciones en cuanto a poner dinero, dado lo que le acabo de mencionar en insumos y demás estaba desbalanceado según ellos, a favor de Fede papá. Entonces se sigue manejando este programa este esquema, se retiran muchos agricultores y después en el año creo que fue 2013 el esquema cambia, de cuentas compartidas no me acuerdo del esquema. (...)"

21.- Es cierto.

Sin embargo, nótese que resulta un elemento natural que el riesgo asociado al proceso de multiplicación sea asumido por el vendedor, salvo estipulación en contrario - lo cual no ocurrió - tal y como lo dispone el artículo 1877 del Código Civil Colombiano, **por el cambio en la contratación de un contrato de cuentas en participación a un contrato de Compraventa Futura, previamente convenido por las partes.**

22.- No es cierto.

Los valores enunciados, de acuerdo con los mismos documentos aportados por el señor Buraglia, resultan incorrectos. Así las cosas, tras verificar los valores se encuentra, por ejemplo, que la papa pastusa certificada no fue comprada por un valor de \$36.400 sino de \$35.000. Asimismo, la papa Capiro Certificada tenía un valor no de \$37.500 sino de \$35.000, tal y como aparece en el documento **"RELACIÓN DE LAS FACTURAS DE VENTA EMITIDAS POR JUAN PABLO BURAGLIA CORRESPONDIENTES A LOS BULTOS DE SEMILLA QUE FUERON RECIBIDOS Y PAGADOS PARCIALMENTE POR LA FEDERACIÓN"**, que obra en folio 795 del proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito.

23.- No es cierto.

Fedepapa no se obligaba a pagar por el *"100% del material semilla al valor correspondiente definido al inicio del ciclo de multiplicación"*. **Únicamente se encontraba obligada a comprar el 100% de la papa seleccionada y certificada por el ICA, mas no la papa comercial o de plaza.** Adicionalmente, tal y como se ha reiterado, bajo el modelo contractual de compraventa de semilla futura, **FEDEPAPA no debía hacer aportes.** Su única obligación consistía en proveer la papa que habría de multiplicarse, la cual a su vez sería descontada del valor final debido al señor Buraglia a título de anticipo. Los insumos eran comprados por cuenta del señor Buraglia.

24.- No es cierto.

El demandante en reconvención da a entender - erradamente - que fue una decisión unilateral de FEDEPAPA el cambio de esquema que dio pie a la liquidación de la ejecución de varios lotes de semilla que estaban en proceso de multiplicación. Resulta pertinente precisar que Juan Pablo Buraglia **estuvo de acuerdo con el precitado cambio de esquema**, y no se trató de una liquidación: fue una **decisión conjunta entre el aliado y el jefe de semillas trasladar de los lotes que se sembraron en el 2013 al nuevo esquema de semillas**, como se consignó en el acta aclaratoria suscrita el 10 de marzo de 2014 entre el Gerente General de FEDEPAPA, Juan Daniel Pérez Duque, y el señor Juan Pablo Buraglia. Esto se puede confirmar con lo dicho a folio 190, el cual establece:

"El señor Juan Pablo Buraglia es aliado del programa de semillas de Fedepapa, desde hace más de 5 años, la Federación realizó en el año 2013 inversiones en lotes de multiplicación de semillas con un área superior a 100 hectáreas. Estos lotes fueron sembrados bajo el modelo de cuentas compartidas, en el cual de manera conjunta la Federación y el aliado hacen inversiones en los lotes (de acuerdo a como se venía trabajando en los años anteriores) y al final se dividen los ingresos de ventas de semillas y papa en partes iguales.

Posterior a la aprobación del nuevo esquema, **se tomó la decisión conjunta entre el aliado y el jefe de semillas de trasladar de los lotes que se sembraron en el 2013 al nuevo esquema de semillas**. Bajo este nuevo esquema el aliado Juan Pablo Buraglia recibe el 100% de los ingresos de la venta de cada lote (semilla y papa comercial) y se compromete a cancelar las facturas de las inversiones que se hicieron en los lotes; tanto las que hizo el aliado Juan Pablo Buraglia a título personal (facturas al nit 80.449.496) como las inversiones que hizo la Federación (facturas al nit 955 PAPER A JUAN PABLO BURAGLIA) (subrayo y resalto).

Así las cosas, se puede evidenciar que de ninguna manera el traslado de los lotes sembrados al nuevo esquema fue una acción impuesta por FEDEPAPA en abuso de una supuesta posición dominante, sino que fue el resultado de un acuerdo al cual llegaron las partes de manera conjunta.

25.- Es parcialmente cierto.

Hay que aclarar que al entrar al nuevo esquema, la forma de contratación de los lotes que se encontraban en curso cambiaron. En ese sentido, a pesar de que habían iniciado bajo la modalidad de cuentas en participación, se decidió que las mismas se convertirían a compraventa de semilla futura, tal cual consta en el acta aclaratoria. Por tanto, sería obligación de Fedepapa comprar **únicamente** el 100% de la semilla certificada por el ICA

que produjera Buraglia, y al mismo se le debía descontar el valor de la semilla inicialmente entregada, así como los insumos utilizados.

26.- No es cierto.

Como se ha mencionado de forma repetida en los distintos puntos de la contestación a la presente demanda de reconvención, tras haberse cambiado el esquema de contratación con los productores aliados -de manera consensuada con el señor Buraglia- no es cierto que FEDEPAPA debiera comprar el 100% de la semilla producida, por cuanto su obligación se circunscribía única y exclusivamente a comprar la semilla certificada.

27.- No es cierto.

Ello por cuanto en ningún momento se discutió o aplicó régimen alguno de transición entre los dos sistemas. El modelo de contrato de asociación fue sustituido por el contrato de compraventa futura a partir de 2013, sin importar que hubiera lotes en ejecución y sin haberse liquidado, caso en el cual, **por acuerdo expreso entre las partes**, siguieron desarrollándose bajo la modalidad pactada del nuevo esquema.

28.- No me consta.

Lo anterior por cuanto el señor Juan Pablo Buraglia no ha rendido cuentas sobre la totalidad de la producción realizada en el mes de agosto de 2013, lo cual es objeto de controversia en el presente proceso.

29.- No es cierto.

En cuanto a este hecho, se aportan una serie de oficios enviados al señor Buraglia, requiriéndolo para que entregue las semillas cosechadas a FEDEPAPA, sin haber obtenido respuesta alguna, situación que acredita su incumplimiento. Nótese también que el demandante en reconvención no aporta ningún material probatorio que permita corroborar este hecho.

30.- No es cierto.

En línea con la respuesta al hecho anterior, el señor Buraglia nunca procedió a entregar a FEDEPAPA el material obtenido de la cosecha realizada en el mes de

agosto de 2013, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por la Federación.

Además de ello, no es cierto que FEDEPAPA tomó la decisión, presuntamente avalada por los miembros de Junta Directiva -de la cual el demandante en reconvención era parte- de abstenerse de recibir el material y de efectuar el pago correspondiente. Por el contrario, se aportan todas las actas de las reuniones de la Junta Directiva Nacional del año 2013 y principios del 2014, en las cuales aparece el señor Juan Pablo Buraglia como parte de las mismas y participando activamente.

31.- Es cierto.

32.- No es cierto.

Ello por cuanto se efectuó la compensación de todas y cada una de las facturas que se relacionan en el cuadro de forma legítima y conforme a derecho, lo cual se verifica con las facturas que se encuentran en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito, junto con su certificado de egreso y la autorización dada por el señor Buraglia sobre el cruce de cuentas de cada una de ellas.

33.- No es cierto.

Los contratos "asociativos" o de cuentas en participación dejaron de suscribirse con el señor Juan Hablo Buraglia a partir de enero de 2013. Asimismo, no se aporta material probatorio que logre acreditar que, en efecto, FEDEPAPA incumplió con las obligaciones adquiridas en los contratos de compraventa efectuados. Muy por el contrario, como se evidencia en los oficios que se adjuntan al presente documento, en varias ocasiones se requirió al demandante para que hiciera entrega del producto, sin obtener respuesta por parte de FEDEPAPA.

34.- No es cierto.

El demandante en reconvención da a entender que FEDEPAPA no recibió de forma unilateral el producto en el segundo semestre del año 2013 y a lo largo del 2014. Si bien es cierto que FEDEPAPA recibió del productor en el segundo semestre del año 2013 y a lo largo del 2014 una cantidad significativamente menor del material producido, ello respondió a un acuerdo alcanzado entre las partes, tal y como se evidencia en el acta aclaratoria del 10 de marzo de 2014, que se encuentra en el

proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito. En dicha acta se estipuló lo siguiente:

"Sin embargo debido a la difícil situación que atravesó el sistema productivo papa en el año 2013, precios deprimidos, paro agropecuario y un clima poco favorable para el cultivo de papa, la demanda de semillas de papa se redujo sustancialmente, razón por la cual la Federación se vio obligada a implementar estrategias con el fin de evitar la pérdida de inventario. Entre estas estrategias se le propuso al aliado Juan Pablo Buraglia modificar la cantidad de semillas que este vende a FEDEPAPA. De acuerdo a esto se le recibió una cantidad significativamente menos de semilla al aliado Juan Pablo Buraglia, por lo cual el señor Buraglia tuvo que salir a vender esas semillas en el mercado abierto a precios muy inferiores al valor pactado para la compra de semilla. En contraprestación a esto FEDEPAPA se compromete a congelar las facturas pendientes por liquidar, darle un plazo mayor para cancelarlas y asignarle nuevos contratos de multiplicación de semillas para el año 2014"

En este sentido, dentro de los compromisos específicos alcanzados por las partes se encuentran los siguientes:

1. "El aliado Juan Pablo Buraglia se compromete a vender a FEDEPAPA una menor cantidad de semilla por cada lote. Esta cantidad será determinada conjuntamente entre el aliado y el jefe del programa de semillas, de acuerdo a los pedidos que se tengan en el momento, con el fin de no saturar a la Federación con un alto inventario de semillas que posiblemente no se pueda vender.
2. La Federación se compromete a congelar las facturas pendientes de las inversiones realizadas, dándole plazo al aliado para cancelar las mismas. Este plazo será acorde a la cantidad de semilla que se le reciba al aliado.

Dichas facturas a las cuales se les amplía el plazo para su cancelación no generarán intereses de mora"

Así las cosas, si bien si se presentó una disminución en la compra de semillas, esto fue debido a un acuerdo alcanzado entre las partes fruto de la situación crítica que sufrió el mercado agropecuario en el 2013 como consecuencia se la drástica baja en los precios de la papa y el paro agropecuario.

Adicionalmente, no me consta que dichas cantidades hayan sido el total de ventas realizadas por el señor Juan Pablo Buraglia en 2013, toda vez que, a la fecha, el señor Buraglia ha omitido rendir cuentas a la Federación sobre los réditos producto de la venta en la plaza de la papa objeto de contrato de cuentas en participación titulado por aportes y riesgo compartido ejecutado en el año 2013. De hecho, dicho asunto es materia del presente litigio.

35.- No es cierto.

FEDEPAPA no ha incumplido sus obligaciones, como se expondrá en el acápite de "Excepciones" a la presente demanda de reconvención. Adicionalmente, en línea con la contestación al hecho anterior, la disminución de compra de semillas fue una situación conocida y acordada por las partes, en donde se buscó una solución y debida compensación al demandante en reconvención.

36.- No es cierto.

A tono con lo que se manifestó en el punto No. 34 arriba mencionado, aun cuando es cierto que FEDEPAPA recibió del productor en el segundo semestre del año 2013 y a lo largo del 2014 una cantidad significativamente menor del material producido, ello respondió a un acuerdo alcanzado entre las partes, y así se evidencia en el acta aclaratoria del 10 de marzo de 2014 que se encuentra en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito. Por consiguiente, si el señor Buraglia se vio en la supuesta necesidad de comercializar el producto en exceso –situación no probada dentro de este proceso ni dentro del que se adelanta en el Juzgado 40 Civil del Circuito-, este aceptó hacerlo, tal y como se evidencia en la citada acta aclaratoria.

37.- No es cierto.

En primer lugar, FEDEPAPA no ha incumplido con sus obligaciones, y así quedará acreditado en el acápite de "Excepciones" de la presente contestación a la demanda de reconvención.

Por otro lado, el demandante en reconvención no menciona qué tipo de gastos adicionales son los que supuestamente se causaron, ni su monto y presunto concepto. Adicionalmente, menciona de forma abstracta que se le ocasionaron unos supuestos "perjuicios", pero sin precisar de qué tipo. Esta clase de aseveraciones abstractas viola el debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta Política, en la medida en que no podemos objetar perjuicios genéricos.

Por lo demás, resulta pertinente reiterar que el hecho de que FEDEPAPA no recibió semillas del demandante en reconvención, **fue aceptado por este al momento de realizar el acuerdo anteriormente mencionado con la Federación, razón por la cual no puede alegarse que los gastos incurridos por el demandante derivaron del incumplimiento de FEDEPAPA.**

38.- No es cierto.

El ánimo del acuerdo alcanzado por las partes no fue el de compensar los perjuicios por un presunto "*incumplimiento abrupto de las obligaciones*". Del acta aclaratoria del 10 de marzo de 2014, que se encuentra en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito, se evidencia claramente que las partes decidieron suscribir el acuerdo como consecuencia de la difícil situación que atravesó el sistema productivo de papa en el año 2013 debido al paro agropecuario.

Ello se evidencia en el acta del comité técnico del 30 de enero de 2013, en la cual el señor Buraglia manifestó su deseo de alcanzar un acuerdo con la Federación que fuera beneficioso para ambas partes. Se observa:

"Sin embargo, el señor Buraglia manifiesta la disposición en cuanto al disminuir el volumen del material que se despacha a la bodega y el tamaño de los mismo que van a ser seleccionados como semilla para no afectar los inventarios del programa y no afectar financieramente el programa de la Federación. Ante esta situación el señor Buraglia solicita comprensión de todas las partes ya que las facturas a nombre de la papera Juan Pablo Buraglia se van a liquidar pero en un tiempo más prolongado. A lo anterior el comité técnico manifiesta que la actitud del

aliado es positiva ya que se quiere cumplir con los compromisos y que la situación del mercado es compleja, es así que solicita a Gerencia a la inversión realizada por la federación a nombre de la papera Juan Pablo Buraglia."

39.- Es cierto.

40.- No es cierto.

De acuerdo con lo que se explicó y se evidenció respecto a la mecánica del segundo esquema, el mismo no funcionaba mediante la realización de aportes por las partes, sino de la apertura de un crédito para adquirir los insumos necesarios para desarrollar la producción a través de los almacenes de abastecimiento de FEDEPAPA. En tal virtud, es claro entonces que en ningún momento se trató de un aporte realizado por FEDEPAPA a la ejecución del contrato, sino de la compraventa de insumos por parte de FEDEPAPA a Juan Pablo Buraglia, quien, si así lo quería, tenía la libertad de adquirirlos con cualquier otro proveedor del mercado.

41.- Es parcialmente cierto.

El demandante en reconvención pretende que en este hecho se establezca que las obligaciones que mencionó en los hechos anteriores sean las que se consagraron en el acta suscrita por las partes el 10 de marzo de 2014, y esto genera imprecisiones. Para tales efectos, me permito establecer las obligaciones que se consagraron en la citada acta:

1. El aliado Juan Pablo Buraglia se compromete a vender a FEDEPAPA una menor cantidad de semilla por cada lote. Esta cantidad será determinada conjuntamente entre el aliado y el jefe del programa de semillas, de acuerdo a los pedidos que se tengan en el momento, con el fin de no saturar a la Federación con un alto inventario de semillas que posiblemente no pueda vender.
2. La Federación se compromete a congelar las facturas pendientes de las inversiones realizadas, dándole plazo al aliado para cancelar las mismas. Este plazo será acorde a la cantidad de semilla que se le reciba al aliado. Dichas facturas a las cuales se les amplía el plazo para su cancelación no generarán intereses de mora.
3. El aliado Juan Pablo Buraglia se compromete a destinar el valor de la venta de la semilla a FEDEPAPA, para cancelar las facturas existentes tanto a su nit

personal como a nombre de la papera 955. Una vez estas facturas se cancelen, el aliado seguirá recibiendo la plata de la venta de su semilla.

4. FEDEPAPA le asignará cupo para la multiplicación de semillas al aliado Juan Pablo Buraglia durante el 2014, bajo el nuevo esquema de multiplicación de semillas aprobado por el comité técnico. El valor de la venta de estas semillas se empleará para cancelar las facturas vigentes, de acuerdo al numeral 3. El precio de compra de la semilla de la variedad Diacol Capito suministrada por el aliado Juan Pablo Buraglia a Fedepapa, será de \$37.500 para el año 2014.

5. El precio de compra de la semilla de la variedad Diacol Capito suministrada por el aliado Juan Pablo Buraglia a Fedepapa, será de \$37.500 para el año 2014.

Adicionalmente, no es cierto que estas obligaciones se hayan generado con el fin de buscar una solución al problema causado por los incumplimientos de FEDEPAPA. Lo anterior por cuanto la misma es la consecuencia de una serie de acuerdos verbales alcanzados entre las partes previamente, tal y como se constata en el acta del comité técnico celebrada el 30 de enero de 2014.

42.- No es cierto.

Nótese que la obligación contemplada a cargo de FEDEPAPA consistía en asignar *“cupo para la multiplicación de semillas al aliado Juan Pablo Buraglia durante el 2014, bajo el nuevo esquema de multiplicación de semillas aprobado por el comité técnico.”* aclarando que, por un lado, no se dice en el acta qué tanto cupo habrá de asignársele y, por el otro, se limita la obligación al año 2014.

En este sentido, se observa que FEDEPAPA sí asignó lotes al señor Juan Pablo Buraglia, tal y como obra en los folios 330, 331 y 332 del expediente 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito. En estos documentos el ICA relaciona los lotes de semilla de Fedepapa, las cantidades certificadas y el número de marbetes aprobados y otorgados por el ICA. Al revisar dicho cuadro, se observa que en 2014 sí le fueron asignados lotes a Juan Pablo Buraglia, tales como los obtenidos de Las Torres, El Ají, Darío, Pontevedra.

Lo anterior se encuentra ratificado, aún más, cuando a folio 8178 del expediente 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito aparecen las compras realizadas por la Federación a Juan Pablo Buraglia en 2014, las cuales ascienden a 14.157.

43.- Este hecho tiene varias afirmaciones, las cuales procederé a contestar de forma separada.

- i) No nos consta que el señor Buraglia se haya comunicado con FEDEPAPA frente a asuntos referentes al acta aclaratoria. Nótese que no existe material probatorio alguno que acredite tal circunstancia.
- ii) Es cierto que la Federación ha cambiado varias veces de gerente; sin embargo, eso no tiene absolutamente ninguna relación con el cumplimiento o no de obligaciones.
- iii) En razón de que no sabemos de los supuestos comunicados que aduce el demandante de reconvención, tampoco podemos saber a qué tipo de perjuicios se refiere, o a qué clase de incumplimientos del acta aclaratoria. Este hecho no es claro en establecer el tipo de incumplimiento que se endilga, ni el tipo de perjuicio, ni mucho menos su monto. En este sentido, FEDEPAPA no puede ejercer un adecuado derecho de defensa, en aplicación del artículo 29 de la Constitución Política.
- iv) No es cierto que FEDEPAPA hubiera realizado un cruce ilegal de cuentas contables de aportes efectuados en lotes anteriores a los del 2013, puesto que todos los cruces de cuentas se hicieron con el aval del señor Buraglia, quien todo el tiempo estuvo presente en este proceso realizado por la Federación.

44.- No es cierto.

De nuevo, como no sabemos a qué tipo de perjuicio se refiere el demandante en reconvención, no podemos pronunciarnos frente a su reconocimiento. Por lo demás, no nos consta que el señor Buraglia haya optado por dejar de reunirse con la Federación. Si así fue, estaba en todo su derecho.

45.- No me consta.

Lo anterior, por cuanto FEDEPAPA no tiene conocimiento de la presunta comunicación enviada el 12 de marzo de 2015. Así como tampoco anexa material probatorio tendiente a que se pruebe su efectiva recepción por parte de FEDEPAPA.

46.- No es cierto.

Frente a la comunicación enviada por el señor Juan Pablo Buraglia, FEDEPAPA envió en distintas ocasiones comunicados que nunca fueron objeto de respuesta por parte del demandante.

47.- Esta afirmación contiene dos hechos, razón por la cual será contestada de manera separada:

47.1. El primer hecho, según el cual FEDEPAPA habría remitido al demandante un acumulado de copias de factura el 12 de marzo de 2015, es cierto.

47.2. No me consta que FEDEPAPA haya hecho caso omiso de supuestas recomendaciones de auditoría, puesto que no me consta su existencia. FEDEPAPA no tiene conocimiento de ningún tipo de auditoría financiera o legal realizada por el señor Buraglia. Nótese que el demandante en reconvención no anexa soportes, ni cifras, ni descripciones de las mencionadas auditorías.

48.- Frente a este conjunto de hechos, me pronunciaré de manera separada:

a. No es cierto. Si bien un gran porcentaje de las facturas relacionadas no contenía la firma del señor Juan Pablo Buraglia, en proceso ejecutivo de radicado 2015-896 promovido por el mismo Buraglia en contra de FEDEPAPA ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito, se logró demostrar que en reiteradas ocasiones el demandante en reconvención hacía que sus trabajadores firmaran y aceptaran por él las facturas enviadas por FEDEPAPA.

b. No es cierto. Lo anterior se verifica con las facturas y correos electrónicos en los cuales el señor Buraglia acepta el cruce de cuentas de las facturas que FEDEPAPA pretende compensar en virtud de las obligaciones adquiridas por ambas partes.

c. No me consta. El demandante en reconvención no menciona a qué "serias y graves inconsistencias" se refiere. Por tanto, esta afirmación es una apreciación subjetiva que no puede ser objeto de prueba ni de valoración por parte del Juez.

d. No me consta. El demandante en reconvención no aporta prueba alguna que permita inferir que el ex-gerente de punto de venta fue despedido por supuestas inconsistencias en la facturación.

e. De nuevo, no acredita el demandante en reconvención cuáles son esas supuestas "graves irregularidades" en la documentación entregada, por lo que se torna en una apreciación subjetiva y sin fundamento del demandante en reconvención, que no puede ser objeto de prueba ni de valoración por parte del Juez.

49.- No es cierto.

Antes del 2013, durante la ejecución de los Contratos de Cuentas en Participación, las facturas emitidas por FEDEPAPA eran giradas a la "Papera Juan Pablo Buraglia", tal y como se evidencia en los libros de contabilidad que se encuentran en el proceso con radicado 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito. A partir del 2013, se comenzó a facturar a nombre de Juan Pablo Buraglia. La forma en que se realizaba la facturación se debe a un control del proyecto cuyo objetivo es facilitar el cruce de cuentas que, como ya se vio, era en todo caso autorizado por Juan Pablo Buraglia antes de ser realizado.

50.- Dado que este numeral contiene varios hechos, me permito pronunciarme frente a estos de manera separada:

a. **Es cierto.** Tal y como se explicó en el numeral anterior, desde el 2009 hasta el 2013, las facturas emitidas por Fedepapa se giraban a nombre de la PAPERAS JUAN PABLO BURAGLIA

b. **Es cierto.**

c. **Es cierto.** Esto en el entendido de que dicho traslado fue solicitado y autorizado por el mismo Juan Pablo Buraglia.

d. **Es cierto.**

e. **Es parcialmente cierto.** Ello por cuanto, para empezar, el cambio de facturación se realizó por solicitud expresa del demandante en reconvención. Además, la compensación se realizó con posterioridad en virtud de los compromisos adquiridos en las reuniones de las Juntas Directivas. Por otro lado, los aportes realizados por FEDEPAPA se llevaron en debida forma, y la facturación cumplió con todos los requerimientos legales.

f. **No es cierto** por las mismas razones expuestas en el literal anterior.

51.- No es cierto.

Ello es así, por que de conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio, una factura cambiaria es un título valor que libra el vendedor al haberle entregado ciertos bienes real y materialmente. En este sentido, al haber sido aceptada por Juan Pablo Buraglia, significa que el mismo manifestó que la mercancía sí había sido debidamente entregada.

52.- No es cierto.

FEDEPAPA facturó al demandante en reconvención productos efectivamente proveídos. Nótese que con la factura 256-001492 a cargo de NIT No. 80.449.496 se facturaron 1.812 unidades de semilla de papa criolla, lo cual se evidencia de la relación de facturas que se encuentran en el proceso con radicado 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito, las cuales no fueron objetadas por parte del demandante en reconvención dentro de la oportunidad legal, por lo que estos títulos valores cobrarían plena validez.

53.- No es cierto.

Como se evidencia en las facturas que se encuentran en el proceso con radicado 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito, las facturas SI fueron firmadas por Buraglia o por sus dependientes. Asimismo, se evidencia que lo mismo se realizó en virtud de la solicitud expresa del señor Buraglia.

54.- No es cierto.

No es cierto que FEDEPAPA hubiera realizado un cruce ilegal de cuentas contables de aportes efectuados en lotes anteriores a los del 2013, puesto que todos los cruces de cuentas se hicieron con el aval del señor Buraglia, en donde estuvo informado de los procesos de cruce de cuentas realizados por la Federación, y frente a estos se expidió la respectiva factura que también fue aceptada por el señor Buraglia.

55.- No es cierto.

Sí hay claridad respecto a los aportes realizados por la Federación. Lo anterior por cuanto, se reitera, a partir del 2013 FEDEPAPA dejó de realizar aportes a los procesos de multiplicación de semilla, pues varió el modelo contractual bajo el cual se sostenían relaciones comerciales con Buraglia. En ese sentido, lo que se presenta es una compraventa de semillas futuras y una línea de créditos para insumos abierta a favor del demandante, sobre la cual sí se tiene claridad por parte de la Federación.

En cuanto a los cruces ilegales que aduce el demandante en reconvención, es falso y me remito a la contestación del hecho anterior.

56.- No es cierto.

Nuevamente, todos los cruces contables se hicieron con el aval del señor Buraglia, quien estuvo informado de los procesos de cruce de cuentas realizados por la Federación.

Siendo así, no puede ahora el señor Buraglia, en contra de sus propios actos, negar que aceptó estos cruces contables. Adicionalmente, no sabemos a cuál acta aduce el demandante en reconvención que FEDEPAPA incumplió, habida cuenta que hay múltiples actas que hacen parte de este asunto. Mencionar de forma abstracta que se incumplió un "acta" vulnera el derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución, puesto que FEDEPAPA no se puede pronunciar frente al cumplimiento de una obligación abstracta de un acta que desconoce. Por lo demás, respecto al cruce contable que efectuó FEDEPAPA, me remito en lo pertinente al punto 54 del presente escrito de contestación.

57.- No es cierto.

Respecto al cruce contable que efectuó FEDEPAPA, me remito en lo pertinente al punto 54 del presente escrito de contestación. Adicionalmente, la mercancía entregada y por la cual fueron emitidas las facturas sí fue efectiva y materialmente entregada al señor Juan Pablo Buraglia. Lo que ocurrió fue que, debido al cambio de modelo contractual, el señor Buraglia solicitó que la facturación fuera realizada a su NIT personal y no a nombre de la Papera.

58.- No es cierto.

Lo anterior por cuanto FEDEPAPA no actuó en ningún momento de mala fe, y ella no es acreditada por el demandante mediante documento u otro medio probatorio que permita desvirtuar la presunción de buena fe que envuelve las relaciones contractuales según lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que el señor Juan Pablo Buraglia es un comerciante, es decir, una persona que realiza actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, siendo un experto en la actividad económica que realiza, pudiéndose así desempeñar con los conocimientos especializados de la actividad propia de la compraventa de semillas e insumos para la multiplicación de las mismas. En ese sentido, no puede alegar el señor Buraglia que fue forzado a firmar las facturas enviadas por la señora Aura Liliana Sierra, toda vez que era carga suya, de forma exclusiva, verificar en ese momento que la factura correspondiera a lo realmente recibido por él mismo, en cumplimiento de su deber de diligencia y buena como comerciante. En adición a lo expuesto, él bien pudo haberse acogido a los mecanismos legales que ofrece el Código de Comercio para la objeción, rechazo o devolución de este tipo de títulos valores.

59.- No es cierto.

No menciona el demandante de reconvención "cuándo" manifestó "expresamente" a FEDEPAPA que los cruces eran ilegales, o de qué manera o mediante qué comunicación. Por esos motivos FEDEPAPA no se puede pronunciar de forma adecuada en este punto, puesto que no sabe a qué comunicaciones se refiere el señor Buraglia. Por lo demás, me remito en lo pertinente al punto 54 del presente escrito de contestación.

60.- No es cierto.

Por un lado, por cuanto la Junta Directiva Nacional, de la cual el señor Juan Pablo Buraglia hacía parte y siempre atendió a sus reuniones, decidió terminar las relaciones con él debido a los constantes incumplimientos contractuales, de lo cual es evidencia los procesos que actualmente adelanta FEDEPAPA en contra del demandante ante la jurisdicción ordinaria, como lo es el proceso de radicado 2016-0002 que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, y el presente proceso de rendición de cuentas.

Asimismo, se reitera que a partir del 2013 FEDEPAPA no tenía la obligación de suministrar agro insumos al señor Juan Pablo Buraglia, quien debía proveerse de todos los insumos y elementos necesarios para poder cumplir con el contrato de compraventa de semilla futura suscrito con FEDEPAPA. En ese contexto, el hecho de que mi apoderado hubiera decidido no abrir más la línea de crédito a favor del demandante en reconvención, no implica, en forma alguna, el incumplimiento contractual.

61.- No es cierto.

FEDEPAPA en ningún momento acudió a maniobras fraudulentas o a prácticas ilegales en sus procesos de facturación y cruce de cuentas, los cuales, se insiste, fueron autorizados e informados al señor Juan Pablo Buraglia, y resultan legítimas al tenor del acta aclaratoria de fecha 10 de marzo de 2014.

Se reitera también, que el señor Juan Pablo Buraglia es un comerciante, es decir, una persona que realiza actos de comercio de manera profesional, habitual y no ocasional, siendo un experto en la actividad económica que realiza, pudiéndose así desempeñar con los conocimientos especializados de la actividad propia de la compraventa de semillas e insumos para la multiplicación de las mismas. En ese sentido, no puede alegar el señor Buraglia que fue "forzado" a firmar las facturas enviadas, toda vez que era de SU CARGA verificar en ese momento que la factura correspondiera a lo realmente recibido por él mismo, en cumplimiento de su deber de diligencia y buena fe como comerciante. También este pudo haber hecho oportuno ejercicio de los mecanismos legales correspondientes para objetar el contenido de las facturas, cosa que no hizo.

62.- Es parcialmente cierto.

En efecto, el señor Buraglia presentó una demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de FEDEPAPA, ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado 11001310304020180009400.

Obsérvese que dentro del citado proceso, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá **decidió desestimar todas las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Buraglia.**

En dicho proceso se determinó que los supuestos bultos recibidos y no facturados por Fedepapa, bultos o recibidos, bultos perdidos en el proceso de siembra, sobrecostos, fletes y supuestos cruces ilegales, partieron *"exclusivamente de la contabilidad, estados financieros, y documentos propios del demandante, sin que se hiciera cotejo alguno, como así lo precisó el perito en audiencia con lo aportado por Fedepapa, como correspondía al objeto con que fue decretada la prueba, con lo cual dichas conclusiones se ofrecen con un manto de parcialidad en cuanto a la información a partir de la cual surgen descartando cualquier certeza de las mismas"*.

Adicionalmente, el tema de los supuestos cruces ilegales y de la *"aceptación forzada de facturas"* se estudió en este proceso y en él se concluyó que *"otro punto que tampoco se logra determinar y que lleva al fracaso de esta acción es que no se acredita que se hayan cruzado ilegalmente las facturas No. 175, 226, 174, 214, 203, 186, 188, 189, 195, 161, 162, 163, 194, 208, 164, 173, 196, 172 y 188, punto que según se estudió, corresponde a 13.661 bultos, en la medida que del análisis efectuado no se establece que esa aseveración sobrepase la frontera del dicho del demandante, quien a pesar de tener claridad respecto a que en los cartulares inmediatamente mencionados se advierte inequívocamente que esta fueron efectivamente recibidas, aduce que hubo un actuar de mala fe, que se forzó su aceptación respecto de las mismas y que se le indujo en error, sin que de ello hubiere prueba adicional que lo comprobara"*

Nótese cómo el demandante en reconvención, hábil, pero ineficazmente, pretende estructurar los hechos de esta demanda de reconvención, mencionando de forma abstracta que existió un "cruce ilegal" sin mencionar cuáles fueron las supuestas facturas cruzadas ilegalmente, puesto que en el aludido proceso se corroboró que las facturas cruzadas se hicieron de forma legítima.

Así las cosas, el demandante en reconvención, por intermedio de sus diferentes apoderados, a saber, abogado Ángel Castañeda Manrique en el Juzgado 40 Civil del Circuito y abogado Andrés Felipe Forero Ramírez en el presente proceso, pretende incoar esta acción de mala fe y de forma temeraria, con el objetivo de revivir instancias acabadas, para

que su señoría analice situaciones que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con el radicado 11001310304020180009400, en donde todas sus pretensiones fueron negadas. Esto se analizará con mayor detalle en la excepción previa denominada “pleito pendiente”.

63.- Es cierto.

Se aclara de nuevo que el Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con el radicado 11001310304020180009400 negó todas las pretensiones del demandante en reconvención, situación que vislumbra que este está utilizando la demanda de reconvención como una estrategia procesal fraudulenta y temeraria para revivir instancias acabadas.

64.- Es cierto.

65.- La aseveración que hace el demandante en reconvención en este punto no es un hecho. Sin embargo, cabe aclarar lo dicho por la Sentencia del Juzgado 40 Civil del Circuito respecto a la documentación contable del señor Buraglia, donde manifiesta que sus aseveraciones parten de una *“contabilidad, estados financieros, y documentos propios del demandante, sin que se hiciera cotejo alguno, como así lo precisó el perito en audiencia con lo aportado por Fedepapa, como correspondía al objeto con que fue decretada la prueba, con lo cual dichas conclusiones se ofrecen con un manto de parcialidad en cuanto a la información a partir de la cual surgen descartando cualquier certeza de las mismas”* (subrayo y resalto).

Por otro lado, en forma alguna se puede considerar que estos documentos hacen las veces de “rendición de cuentas”, puesto que este nunca las ha rendido, estando en el deber de hacerlo, y por tal motivo fue que FEDEPAPA inició este litigio, y para estos efectos me remito a la demanda planteada por nosotros.

66.- No es cierto.

FEDEPAPA no aceptó ningún hecho susceptible de confesión. Nuevamente el demandante en reconvención hace referencia a hechos genéricos y que por su naturaleza no pueden ser objeto de contradicción. No menciona los supuestos hechos aceptados por FEDEPAPA, ni de qué forma fueron aceptados, ni en qué momento procesal. Esto vulnera el derecho de defensa que le asiste a FEDEPAPA en virtud del artículo 29 de la Constitución.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda de reconvención, por carecer de sustento fáctico y jurídico. En consecuencia, cortésmente solicito que se desestimen por completo y que como resultado de ese pronunciamiento se condene en costas al demandante en reconvención.

III. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE FEDEPAPA DE RENDIR CUENTAS, Y OBLIGACIÓN DEL SEÑOR JUAN PABLO BURAGLIA DE RENDIRLAS

Este acápite ilustrará cómo FEDEPAPA, dentro del marco de los acuerdos celebrados con el demandante en reconvención, no estaba obligada a rendir cuentas y, muy por el contrario, el señor Juan Pablo Buraglia sí estaba obligado a rendirlas, y no lo ha hecho:

1.1. Respecto al primer esquema contractual

La relación contractual y comercial de la Federación con el señor Juan Pablo Buraglia dio inicio en el año 2009 bajo el marco contractual de **un contrato de cuentas compartidas**, el cual, como ya se ha explicado con detalle en la presente contestación, consistía en una serie de aportes de ambas partes contractuales para la multiplicación de la semilla, y en el que señor Juan Pablo Buraglia era el administrador.

En concreto, este tipo contractual (cuentas compartidas) funcionaba de la siguiente manera: i) la Federación debía hacer un aporte inicial de la semilla certificada para su siembra, abono, fertilizantes y ciertos fletes; ii) el aliado, a su turno, debía disponer del terreno para la multiplicación de semilla y debía sembrar la semilla entregada por la Federación; iii) tras ser sembrada y cultivada, el Instituto Colombiano Agropecuario realizaba una visita a fin de clasificar la semilla y determinar cuál, dependiendo de sus condiciones genéticas, físicas, fisiológicas y sanitarias, era meritoria de ser certificada; iv) la **papa certificada** era repartida en un 50% a FEDEPAPA y en un 50% al Aliado, quien a su turno vendía su parte de **papa certificada** a la Federación, sobre lo cual se causaba una factura; v) La papa no certificada por el ICA se vendía en plaza de mercado por parte del Aliado y lo que se obtuviera correspondía en un 50% a FEDEPAPA y el restante al Aliado.

En este sentido, es claro que el señor Buraglia era, bajo este esquema, la única persona que podía tener las cuentas de lo que vendía de papa no certificada, y no FEDEPAPA, puesto que sólo el señor Buraglia la podía vender en la plaza de mercado y saber su rendimiento, para que su producto fuera dividido en un 50% para el Aliado y otro 50%

para FEDEPAPA, situación que no ha ocurrido y por tal motivo se ha iniciado el presente litigio.

Es de aclarar que no puede el señor Buraglia tener como presentadas, "*de cierta manera*" la rendición de cuentas que solicita FEDEPAPA en virtud de este proceso, pues no existen en forma clara y detallada los lotes sembrados y la papa vendida, en los que se discrimine claramente cuál sería el valor correspondiente a FEDEPAPA en virtud de dicha relación contractual.

1.2. Respecto al segundo esquema contractual

El segundo esquema contractual, que se materializó mediante Comité Técnico del 11 de junio del 2013, consistía en lo siguiente:

1. La Federación se encarga de entregar la semilla inicial al agricultor en calidad de anticipo, a la cual se le asigna un valor. Asimismo, se le abre una línea de crédito al agricultor para la obtención de los insumos necesarios para la multiplicación de semillas.
2. También se suscribe un contrato de venta futura de semillas de papa, en el cual los agricultores aliados se obligan a entregar el 100% de la semilla multiplicada al programa de la FEDERACIÓN.
3. En contraprestación, FEDEPAPA provee de insumos y semillas a los agricultores, en calidad de anticipo, insumos que serán pagados por los agricultores al momento de la cosecha mediante un cruce de cuentas contra el valor de compra de la semilla multiplicada por parte de la Federación.

En este nuevo esquema, FEDEPAPA suministra a los aliados la semilla y el fertilizante necesario en calidad de anticipo, monto que será posteriormente descontado al vendedor del valor final de la producción.

Ahora bien, en este esquema el anticipo entregado por FEDEPAPA debía ser descontado al vendedor del valor final de la producción, aclarando que en ningún documento contractual existió la obligación por parte de FEDEPAPA de rendir cuentas o de dar un informe detallado o discriminado de los insumos a compensar. Bastaba por parte de FEDEPAPA, dentro de este esquema contractual, entregar la semilla inicial, junto con los insumos necesarios, situación que se hizo y respecto de la cual el demandante en reconvención no desvirtúa con pruebas fehacientes, ni con la presente demanda de reconvención, ni con las pruebas obrantes en el proceso del Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá identificado con el radicado 11001310304020180009400, en el que el juez determinó que los cruces contables con base en la facturas emitidas por FEDEPAPA

fueron legales, tal y como se desprende del fallo de fecha 18 de diciembre de 2019 que, en lo pertinente, a continuación se transcribe:

Téngase en cuenta, que otro punto que tampoco se logra determinar y que lleva al fracaso de la acción es que no se acredita que se hayan cruzado ilegalmente las facturas No. 175, 226, 233, 174, 214, 203, 186, 188, 189, 195, 161, 162, 163, 194, 208, 164, 173, 196, 172 y 199, punto que según se estudia, corresponde a 13.661 bultos, en la medida que del análisis efectuado no se establece que esa aseveración sobrepase la frontera del dicho del demandante, quien a pesar de tener claridad respecto a que en los cartulares inmediatamente mencionados se advierte inequívocamente que estas fueron efectivamente recibidas, aduce que hubo un actuar de mala fe, que se forzó su aceptación respecto de las mismas y que se le indujo en error, sin que de ello hubiere prueba adicional que lo comprobara. (subrayo y resalto).

1.3. Respecto a la modificación del segundo esquema contractual plasmado en el acta del 10 de mayo de 2014.

En el mes de marzo del 2014, las partes, de común acuerdo decidieron modificar las obligaciones tipo de los contratos de compraventa de semilla futura que se venían desarrollando a través del Acta Aclaratoria del 10 de marzo de 2014. Dicha modificación contractual, que fue realizada de consuno entre los ahora contendientes, respondió a la situación de fuerza mayor presentada en virtud del paro papero de mediados del 2013 que ocasionó la depresión en los precios de la papa. Las obligaciones plasmadas en este acuerdo son las siguientes:

1. El aliado Juan Pablo Buraglia se compromete a vender a FEDEPAPA una menor cantidad de semilla por cada lote. Esta cantidad será determinada conjuntamente entre el aliado y el jefe del programa de semillas, de acuerdo a los pedidos que se tengan en el momento, con el fin de no saturar a la Federación con un alto inventario de semillas que posiblemente no pueda vender.

2. La Federación se compromete a congelar las facturas pendientes de las inversiones realizadas, dándole plazo al aliado para cancelar las mismas. Este plazo será acorde a la cantidad de semilla que se le reciba al aliado. Dichas facturas a las cuales se les amplía el plazo para su cancelación no generarán intereses de mora.

3. El aliado Juan Pablo Buraglia se compromete a destinar el valor de la venta de la semilla a FEDEPAPA, para cancelar las facturas existentes tanto a su nit personal

como a nombre de la papera 955. Una vez estas facturas se cancelen, el aliado seguirá recibiendo la plata de la venta de su semilla.

4. FEDEPAPA le asignará cupo para la multiplicación de semillas al aliado Juan Pablo Buraglia durante el 2014, bajo el nuevo esquema de multiplicación de semillas aprobado por el comité técnico. El valor de la venta de estas semillas se empleará para cancelar las facturas vigentes, de acuerdo al numeral 3. El precio de compra de la semilla de la variedad Diacol Capito suministrada por el aliado Juan Pablo Buraglia a Fedepapa, será de \$37.500 para el año 2014.

5. El precio de compra de la semilla de la variedad Diacol Capito suministrada por el aliado Juan Pablo Buraglia a Fedepapa, será de \$37.500 para el año 2014.

De las obligaciones 1 a 4 arriba mencionadas, ninguna, ni siquiera con la más exótica interpretación, puede dar a entender que FEDEPAPA debía rendir cuentas al señor Buraglia bajo ningún título. En este sentido, el esquema de compensación seguiría siendo el mismo: FEDEPAPA suministraba al señor Buraglia la semilla y el fertilizante necesario en calidad de anticipo, monto que será posteriormente descontado al vendedor del valor final de la producción. Sólo que, en virtud de concesiones recíprocas, FEDEPAPA ya no iba a comprar el 100% de la semilla certificada, iba a congelar las facturas a cargo de Buraglia de las inversiones realizadas, iba a otorgar cupos de multiplicación de semilla a favor del Buraglia durante el 2014, y el señor Buraglia se comprometía a destinar el valor de la venta de la semilla a FEDEPAPA para cancelar las facturas existentes tanto a su NIT personal como a nombre de la papera 955, facturas que fueron siempre aprobadas por el señor Buraglia, respecto de la cual FEDEPAPA nunca estuvo obligada a rendir cuentas.

2. LEGALIDAD DE LOS CRUCES EFECTUADOS POR FEDEPAPA EN VIRTUD DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES CONTITUÍDAS CON EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

Alega el señor Buraglia que FEDEPAPA realizó un cruce ilegal de cuentas a las facturas emitidas por esta, frente al resultado del producto de lo que el señor Buraglia le vendía a la Federación.

Para desvirtuar ese aserto, en primer lugar hay que aclarar que el demandante en reconvencción en ningún aparte de la demanda manifiesta cuáles son las supuestas facturas que emitió FEDEPAPA haciendo un supuesto cruce ilegal. Tampoco menciona cuáles cruces son supuestamente ilegales, o bajo qué concepto, ni como debió haber sido la correcta compensación. Se limita a afirmar, de forma abstracta, que FEDEPAPA efectuó unos cruces

23

ilegales de cuentas sin concretar su dicho, situación que atenta contra el debido proceso de FEDEPAPA, pues esta, al no saber respecto a qué cruces se refiere el demandante, no puede objetar lo dicho por él.

En segundo término, resulta diáfano que todos los cruces efectuados por FEDEPAPA en virtud de la relación contractual con el señor Buraglia fueron absolutamente legítimos, comoquiera que:

- Los cruces de cuentas se hicieron con el aval del señor Buraglia, quien todo el tiempo estuvo al tanto de este proceso realizado por la Federación.
- Los cruces de cuentas, debidamente soportados en facturas, fueron aceptados por el señor Buraglia, ya sea directamente o mediante delegado suyo. Por ende, al aceptar esta la factura, acepta de igual forma el contenido que existe en ellas.
- El cuestionar la legalidad de la exigibilidad de las facturas emitidas por FEDEPAPA respecto a si en ellas se plasman obligaciones claras, expresas y exigibles, no es de resorte de este tipo de procesos, siendo el ejecutivo el adecuado para ventilar tal tipo de controversias. Al respecto, la sentencia proferida dentro del proceso con el radicado 11001310304020180009400 por parte del Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá, manifestó que *"tales circunstancias deben ser alegadas dentro de un trámite distinto, en el que se discuta el pago de las mismas, no siendo de recibo del despacho que se utilice esta acción como medio para discutir los requisitos de documentos que pueden considerarse título ejecutivo, por ello es propio de un trámite de distinta naturaleza."*
- Dentro del proceso con el radicado 11001310304020180009400, que cursó en primera instancia en el juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, el señor Buraglia adujo que habían ciertas facturas que habían sido emitidas supuestamente de manera ilegal por parte de FEDEPAPA, y al respecto sostuvo que en relación con ellas no debió haber procedido cruce de cuentas. Pues bien, el Juez determinó que los cruces contables con base en la facturas emitidas por FEDEPAPA fueron legales, tal y como se desprende del fallo de fecha 18 de diciembre de 2019, que en lo pertinente consignó:

Téngase en cuenta, que otro punto que tampoco se logra determinar y que lleva al fracaso de la acción es que no se acredita que se hayan cruzado ilegalmente las facturas No. 175, 226, 233, 174, 214, 203, 186, 188, 189, 195, 161, 162, 163, 194, 208, 164, 173, 196, 172 y 199, punto que según se estudia, corresponde a 13.661 bultos, en la medida que del análisis efectuado no se establece que esa

aseveración sobrepase la frontera del dicho del demandante, quien a pesar de tener claridad respecto a que en los cartulares inmediatamente mencionados se advierte inequívocamente que estas fueron efectivamente recibidas, aduce que hubo un actuar de mala fe, que se forzó su aceptación respecto de las mismas y que se le indujo en error, sin que de ello hubiere prueba adicional que lo comprobara. (subrayo y resalto).

- Llama la atención que, revisadas las actas posteriores a la suscripción del acta aclaratoria, se da cuenta que en el acta No 177 de la reunión del 13 de marzo del 2014 y el 20 de marzo del 2014 (folio 622 de carpeta de exhibición de documentos) de la Junta Directiva Nacional, pese a haber asistido, el señor Juan Pablo Buraglia no manifestó problema alguno con FEDEPAPA. Lo mismo ocurre con las actas: No. 178 de la reunión del 30 de abril del 2014 (folio 626 de carpeta de exhibición de documentos); No. 179 del 20 de junio del 2014 (folio 629 de carpeta de exhibición de documentos) y No. 180 del 11 de septiembre del 2014 (folio 635 de carpeta de exhibición de documentos).

A pesar de no haber exteriorizado ninguna inconformidad, sorpresivamente y varios años después, el señor Buraglia alega unos supuestos cruces contables ilegales que nunca fueron puestos en conocimiento de la Junta Directiva Nacional.

3. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE FEDEPAPA DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN EL ACTA ACLARATORIA DEL 10 DE MARZO DE 2014.

El demandante en reconvención aduce, en los hechos y pretensiones, que FEDEPAPA incumplió sus obligaciones contempladas en el acta aclaratoria del 10 de marzo de 2014, por haber hecho un supuesto “cruce ilegal” de cuentas.

Respecto al supuesto cruce ilegal de cuentas, me remito al punto 3 anterior de las excepciones de este escrito. Sin embargo, para disipar cualquier duda en torno al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por FEDEPAPA en el acta aclaratoria del 10 de marzo de 2014, a continuación glosaré, punto por punto, cuáles fueron las obligaciones contenidas en dicha acta y cómo FEDEPAPA las cumplió:

PRIMERA OBLIGACIÓN: dice el acta referida:

El aliado Juan Pablo Buraglia se compromete a vender a FEDEPAPA una menor cantidad de semilla por cada lote. Esta cantidad será determinada conjuntamente entre el aliado y el jefe del programa

de semillas, de acuerdo a los pedidos que se tengan en el momento, con el fin de no saturar a la Federación con un alto inventario de semillas que posiblemente no pueda vender.

Respuesta de cumplimiento: Para empezar, se modificó la cláusula del contrato bajo la cual FEDEPAPA se obligaba a recibir el 100% de la semilla. En lugar de ello, se condicionó la obligación de FEDEPAPA de recibir semilla a los pedidos que hiciera el líder de semillas de conformidad con la capacidad económica y física de la Federación para recibir material en sus bodegas. En otras palabras, la obligación de la Federación sufrió una mutación en su naturaleza: pasó de ser una obligación pura y simple a una obligación sujeta a condición (artículo 1530 del Código Civil Colombiano), siendo la condición, se reitera, la realización de un pedido de semilla previo conforme a los requerimientos y capacidad de la Federación.

Esta obligación fue cumplida a cabalidad por FEDEPAPA, pues, en 2014 la Federación realizó pedidos por 14.157 bultos de papa, ello de conformidad con los requerimientos realizados por el líder de semillas de FEDEPAPA al demandante, los cuales obran en los folios 8181 y 8182 del cuaderno de exhibición de documentos del proceso con el radicado 11001310304020180009400 que adelantó en primera instancia el Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá.

En este sentido, la Federación no tenía la obligación de recibir la totalidad de los bultos producidos por el agricultor después del 10 de marzo del 2014, sino únicamente los previamente pedidos y concertados con FEDEPAPA. De manera que, respecto de los bultos que se alega no haber recibido la Federación, no se incumplió obligación alguna pues sencillamente no nació la obligación de recibirlos ya que no se cumplió la condición pactada en el acta aclaratoria para su recepción, que, se reitera, es la solicitud concertada de los bultos por parte de Fedepapa y el agricultor.

Como corolario de lo anterior, el demandante no podía, so pena de ir en contra de sus propios actos, remitir a la Federación la totalidad de la papa o semilla producida, sino que debía someterse y respetar los pedidos de la Federación, los cuales serían concertados conjuntamente con el líder de semilla.

SEGUNDA OBLIGACIÓN: dice el acta referida:

2. La Federación se compromete a congelar las facturas pendientes de las inversiones realizadas, dándole plazo al aliado para cancelar las mismas. Este plazo será acorde a la cantidad de semilla que se

le reciba al aliado. Dichas facturas a las cuales se les amplía el plazo para su cancelación no generarán intereses de mora.

Respuesta de cumplimiento: Como contraprestación de lo anterior, la Federación se obligó a dar un plazo para el pago de las facturas causadas y exigibles a su favor, derivadas del crédito que otorgó al señor demandante en materia de insumos y semillas para la multiplicación de la semilla. Asimismo, la Federación renunció a los intereses moratorios causados a partir de la suscripción del acta aclaratoria sobre las obligaciones exigibles a cargo del agricultor.

En relación con este tema, es indispensable aclararle al Despacho que no fue gratuita la primera modificación del contrato de compraventa de semilla futura. Por el contrario, la Federación renunció a significativas sumas de dinero representadas en los intereses moratorios debidos por Juan Pablo Buraglia.

Lo anterior no es más que la aceptación del incumplimiento de Juan Pablo Buraglia de las obligaciones que tenía hasta el momento con la Federación. En otras palabras, a 10 de marzo del 2014 la parte incumplida del contrato de compraventa de semilla futura no FEDEPAPA sino el demandante quien tuvo que acudir a un acuerdo con la primera para que le otorgara un tiempo prudencial para saldar su deuda.

En otras palabras, el perjuicio para FEDEPAPA fue concreto: el señor Juan Pablo Buraglia incumplió el pago de las facturas – debidamente aceptadas por este - y, como consecuencia de ello, quedó que dichas facturas se pagarían en un tiempo más prolongado, es decir, que no se iba a poder cumplir.

En ese contexto es que a FEDEPAPA no se le va a entregar más semilla puesto que el señor Buraglia, consciente de la situación externa de las partes y aceptando la manifestación de su contratante de que no le entregue más, acepta con una contraprestación muy definida: que el pago de las obligaciones adeudadas por el señor Buraglia, es decir, incumplidas, se van a pagar posteriormente, tal como lo indica la citada acta aclaratoria.

Hay que mencionar, además, que ha sido tan gravoso el incumplimiento del demandante, que desde el 10 de noviembre del 2013 FEDEPAPA ha debido castigar cartera¹ en punto de las deudas a cargo de Juan Pablo Buraglia, tal como consta en el documento que obra a folio 8185 del cuaderno de exhibición de documentos visible dentro del proceso

¹ Al respecto, se destaca que el “castigo de cartera” consiste en “eliminar de la contabilidad aquellas acreencias consideradas como incobrables. La eliminación reconoce la pérdida del activo en función de su poca probabilidad de recuperación. El objeto de este ajuste consiste en que la contabilidad refleje en forma fidedigna, la realidad económica y patrimonial de la cartera” Veeduría distrital. Informe No. 201750033309900026E.

con el radicado 11001310304020180009400 que adelantó el Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá. De dicho documento se concluye que desde el 11 de noviembre de 2013 hasta el 22 de junio de 2014 la Federación castigó la suma de \$948.397.088 a cargo de Juan Pablo Buraglia, por lo que, si alguien ha perdido en este escenario ha sido la Federación Colombiana de Productores de Papa y no el demandante, como temerariamente lo pretende hacer ver.

TERCERA OBLIGACIÓN: dice el acta referida:

3. El aliado Juan Pablo Buraglia se compromete a destinar el valor de la venta de la semilla a FEDEPAPA, para cancelar las facturas existentes tanto a su nit personal como a nombre de la papera 955. Una vez estas facturas se cancelen, el aliado seguirá recibiendo la plata de la venta de su semilla.

Respuesta de cumplimiento: Este numeral no establece ningún tipo de obligación a cargo de FEDEPAPA.

CUARTA OBLIGACIÓN: dice el acta referida:

4. FEDEPAPA le asignará cupo para la multiplicación de semillas al aliado Juan Pablo Buraglia durante el 2014, bajo el nuevo esquema de multiplicación de semillas aprobado por el comité técnico. El valor de la venta de estas semillas se empleará para cancelar las facturas vigentes, de acuerdo al numeral 3. El precio de compra de la semilla de la variedad Diacol Capito suministrada por el aliado Juan Pablo Buraglia a Fedepapa, será de \$37.500 para el año 2014.
5. El precio de compra de la semilla de la variedad Diacol Capito suministrada por el aliado Juan Pablo Buraglia a Fedepapa, será de \$37.500 para el año 2014.

Respuesta de cumplimiento: No siendo poco lo descrito en precedencia, FEDEPAPA se obligó, además, a *"asignar cupo para la multiplicación de semillas a Juan Pablo Buraglia durante el 2014 bajo el nuevo esquema de multiplicación de semillas aprobado por el Comité Técnico"*. Conviene advertir que, por un lado, no se dice en el acta qué tanto cupo habrá de asignársele y, por el otro, se limita la obligación al año 2014.

FEDEPAPA sí asignó lotes al señor Juan Pablo Buraglia, como se observa en los documentos obrantes en los folios 330, 331 y 332 del expediente correspondiente al proceso con el radicado 11001310304020180009400 que cursó en el Juzgado 40 Civil del

Circuito de Bogotá. En estos documentos, el ICA relaciona los lotes de semilla de Fedepapa, las cantidades certificadas y el número de marbetes aprobados y otorgados por el ICA. Al revisar dicho cuadro, se observa que en 2014 sí le fueron asignados lotes a Juan Pablo Buraglia, tales como los obtenidos de Las Torres, El Ají, Dario, Pontevedra.

Lo anterior se encuentra verificado aún más cuando, a folio 8178 del expediente correspondiente al proceso con el radicado 11001310304020180009400 que en primera instancia adelantó el señor Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá, se encuentran las compras realizadas por FEDEPAPA a Juan Pablo Buraglia en 2014, las cuales ascienden a 14.157. De manera que no es cierto que FEDEPAPA no cumplió cuando, por un lado, se tiene que castigó la cartera sobre deudas de Juan Pablo Buraglia y, por el otro, sí asignó lotes de producción a Juan Pablo Buraglia durante el 2014, tal como correspondía en la obligación del acta aclaratoria.

4. TEMERIDAD Y MALA DE

Esta excepción la expongo en los siguientes puntos:

- El señor Juan Pablo Buraglia en la demanda de reconvención hace manifestaciones subjetivas que no corresponden a hechos frente a los cuales los extremos procesales deban dar cuenta. En este sentido tenemos, por ejemplo, que el señor Buraglia da a entender en diferentes oportunidades a lo largo de la demanda que hay una suerte de conspiración en FEDEPAPA con el objeto de excluirlo del mercado de la producción de papa en el país. Dicha afirmación la hace sin evidencia probatoria alguna y pretende, a partir de la misma, construir una argumentación que en su entender le permite justificar la pérdida a futuro de contratos que eventualmente suscribiría con FEDEPAPA y naturalmente la utilidad consecuencial esperada.
- El señor Juan Pablo Buraglia ha pretendido ir en contra de sus propios actos en tanto que autorizó el cruce de cuentas a FEDEPAPA, esto es, una compensación como modo de extinguir las obligaciones. Ahora, con esta demanda de reconvención pretende sustraerse de su propia manifestación de voluntad que, reitero, no es indispensable para que el modo extintivo precitado opere. Lo que llama la atención es la actitud procesal en este momento del señor Buraglia al sostener que el cruce de cuentas es sorpesivo, del cual supuestamente no tuvo conocimiento y, aún más, que dicho cruce de cuentas tiene vicios de ilegalidad.

5. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD CIVIL

En el entendido de que FEDEPAPA cumplió a cabalidad con sus obligaciones, tal y como se mencionó de forma suficiente en los diferentes puntos de la presente contestación, no se configura el elemento del incumplimiento dentro del juicio de responsabilidad civil para endilgarle responsabilidad a mi representada.

Empero, si hipotéticamente se llegare a pensar que FEDEPAPA incumplió alguna de sus obligaciones, no se demuestra por parte del demandante soporte alguno que permita inducir la existencia de un daño que tenga una relación de causalidad con el supuesto incumplimiento, por lo que no se configuraría un daño emergente. Por supuesto, el lucro cesante seguiría el mismo camino en la medida en que su indeterminación daría pie a su inexistencia.

6. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Se observa que el demandante aduce, en el juramento estimatorio, valores a título de i) daño moral, ii) alteración de las condiciones de existencia, y iii) daño psicológico. Si bien este tipo de daños han tenido un desarrollo jurisprudencial, esta misma jurisprudencia es consistente en indicar que excepcionalmente pueda declararse en el caso de las relaciones contractuales y, en todo caso, debe estar acreditada la relación causal del presunto hecho y el daño extrapatrimonial que el señor Buraglia estima. Situación que no ocurre en el caso concreto comoquiera que, a pesar de que en ningún hecho menciona la ocurrencia de este tipo de daño, extrañamente sí los estima.

7. ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS.

Dentro del libelo demandatorio son copiosos los hechos y las pretensiones que tienen como fundamento desvirtuar la entrega de bienes en que se funda la emisión de las facturas emitidas por FEDEPAPA como acreedora del señor Juan Pablo Buraglia en los años 2013 y 2014.

En tal sentido, se debe mencionar que dichas facturas fueron aceptadas por el señor Buraglia sin que este las hubiere devuelto o reclamado sobre el contenido de las mismas, y por tanto ellas se consideran irrevocablemente aceptadas en virtud del artículo 773 del Código de Comercio.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Formulo la objeción al juramento estimatorio en los siguientes términos, sin perjuicio, desde luego, de que también se tengan en cuenta para estos mismos efectos los

pronunciamientos expresos que se le hicieron al responder cada uno de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones de condena:

a) El juramento estimatorio contiene una cuantificación de perjuicios sobre daños que no se causaron por FEDEPAPA al demandante en reconvención, tal y como se pone de presente en los hechos y excepciones de la presente contestación.

b) La cuantificación de perjuicios resulta ser eventual, por lo que su estimación es contraria a la realidad, en tanto se ocupa, verbigracia, de un daño emergente que no se soporta en una relación negocial y que no contiene relación de causalidad entre la acción de FEDEPAPA y el perjuicio sufrido.

V. PRUEBAS

5.1. Pruebas solicitadas

Solicito se decreten las siguientes pruebas:

5.1.1. Traslado de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente el traslado de las pruebas que fueron practicadas con audiencia y contradicción del señor Juan Pablo Buraglia Casas, cuyo recaudo se hizo en el marco del proceso 11001310304020180009400 tramitado entre las mismas partes (**juan pablo buraglia casas vs fedepapa**) en el Juzgado 40 Civil del Circuito, y en particular:

1. Documentales. Acta No. 18 del XVI Congreso Nacional de Productores de Papa celebrado los días 29 y 30 de marzo de 2012.N

2. Documentales. Acta No. 17 del XVI Congreso Nacional de Productores de Papa celebrado los días 14 y 15 de agosto de 2014.

3. Documentales. Acta No. 169 contentiva de la Reunión de la Junta Directiva Nacional de Fedepapa celebrada el día 20 de abril de 2012.

4. Documnetales. Acta No. 170 contentiva de la Reunión de la Junta Directiva Nacional de Fedepapa celebrada el día 14 de junio de 2012.

5. Documentales. Acta No. 171 contentiva de la Reunión de la Junta Directiva Nacional de Fedepapa celebrada el día 6 de septiembre del 2012.

227

6. Documentales. Acta No. 172 contentiva de la Reunión de la Junta Directiva Nacional de Fedepapa celebrada el día 18 de diciembre de 2012.

7. Documentales. Acta No. 174 contentiva de la Reunión de la Junta Directiva Nacional de Fedepapa celebrada el día 8 de abril de 2013.

8. Documentales. Acta No. 175 contentiva de la Reunión de la Junta Directiva Nacional de Fedepapa celebrada el día 27 de julio de 2013.

9. Documentales. Acta No. 176 contentiva de la Reunión de la Junta Directiva Nacional de Fedepapa celebrada el día 17 de octubre de 2013.

10. Documentales. Acta No. 177 contentiva de la Reunión de la Junta Directiva Nacional de Fedepapa celebrada el día 13 de diciembre de 2013.

11. Documentales. Acta No. 178 contentiva de la Reunión de la Junta Directiva Nacional de Fedepapa celebrada el día 30 de abril de 2014.

12. Documentales. Acta No. 181 contentiva de la Reunión de la Junta Directiva Nacional de Fedepapa celebrada el día 23 de octubre de 2014.

13. Documentales. Acta No. 182 contentiva de la Reunión de la Junta Directiva Nacional de Fedepapa celebrada el día 17 de diciembre de 2014.

14. Documentales. Certificación de revisor fiscal, en donde acredita que el señor Juan Pablo Buraglia se encuentra afiliado a FEDEPAPA desde el día 31 de agosto de 2008, expedida el 30 de abril de 2018.

15. Documentales. Certificación de Revisor fiscal que acredita que el señor Juan Pablo Buraglia fue designado como miembro de la Junta Directiva de la Federación en el XVI Congreso Nacional de Productores de Papa en el periodo comprendido entre abril de 2012 a marzo de 2014, expedida el 10 de mayo de 2018.

16. Correos electrónicos de: 7 de octubre de 2014, 20 de octubre de 2014, 21 de noviembre del 2014, 4 de diciembre de 2014, 16 de diciembre de 2014, 19 de diciembre de 2014, 22 de diciembre de 2014, 26 de diciembre de 2014.

17. Documentales .Estatutos sociales 2008.

18. Documentales .Certificación, consulta contable, año 2007.

19. Documentales. Certificación, consulta contable, año 2008.
20. Documentales. Certificación, consulta contable, año 2009.
21. Documentales. Certificación, consulta contable, año 2010.
22. Documentales. Certificación, consulta contable, año 2011.
23. Documentales. Certificación, consulta contable, año 2012.
24. Documentales. Certificación, consulta contable, año 2013.
25. Documentales. Certificación, consulta contable, año 2014.
26. Documentales. Correo de Jorge Enrique Arias Rodriguez para gerencia información ICA.
27. Documentales. Tabla de precios m pagados al productor por Kilo de enero del 2012 a abril del 2018.
28. Documentales. Acta de comité técnico 2014.
29. Documentales. Acta 02 de comité técnico 2014.
30. Documentales. Carta del 29 de septiembre de 2014 de José Manuel García Paz a Juan Pablo Buraglia.
31. Documentales. Carta de 24 de diciembre de 2014 de Juan Manuel GARCÍA.
32. Documentales. Liquidación Juan Pablo Buraglia de fecha 17 de septiembre de 2014.
33. Documentales. Respuesta a comunicación de 24 de diciembre del a Juan Pablo Buraglia de fecha 26 de enero de 2015.
34. Documentales. Carta de Juan Manuel García a inspección de semillas.
35. Documentales. Acta del comité financiero de fecha 23 de enero de 2013.

226

36. Documentales. Carta del 29 de enero de 2015 en donde se solicita la entrega de semillas.

37. Documentales. Solicitud de las actas de oficialización de los lotes ante el ICA.

38. Documentales. Lista de precios de papa para los años 2012 y siguientes.

39. Documentales. Acta de Comité Técnico del 11 de junio de 2013.

40. Documentales. Acta de audiencia inicial del proceso con el radicado 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito.

41. Documentales. Acta de comité técnico de fecha 30 de enero de 2014.

42. Documentales. Audiencia del 373 CGP. Testimonio del líder de semillas Javier Pérez, dentro del proceso con el radicado 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito.

43. Testimonial. Audiencia del 373 CGP. Testimonio de Víctor Forigua, dentro del proceso con el radicado 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito.

44. Testimonial. Audiencia del 373 CGP. Testimonio de José Manuel García, dentro del proceso con el radicado 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito.

45. Documentales. Facturas que se encuentran en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito a junto con su certificado de egreso y la autorización dada por el señor Buraglia sobre el cruce de cuentas de cada una de ellas.

46. Documentales. Acta Aclaratoria del 10 de marzo de 2014.

47. Interrogatorio de parte. Audiencia del 372 CGP Interrogatorio de parte rendido por el señor Juan pablo buraglia casas identificado con la cedula 80. 449.446. en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito

48. Dictamen pericial del señor perito Jose Maria del Castillo en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito

49. Dictamen pericial. Audiencia art 373 de CGP del señor perito Jose Maria del Castillo en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito.

50.Documentales.Audiencia art 373 CGP. Alegatos de conclusion y sentencia en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito.

5.1.2. Testimoniales.

Solicito se decrete la práctica de los siguientes testimonios:

- **Paula Garavito Guarín, representante legal de Fedepapa para la época de los hechos**, identificada con la cedula 52.539.334, quien puede ser notificada en la carrea 4 # 26ª-42. La señora Garavito puede deponer sobre la dinamica negocial de la federacion con el señor buraglia, sobre los compromisos adquiridos por el señor buraglia con la federacion en el marco de los contratos de cuentas compartidas, y sobre el acta aclaratoria.
- **Luz Maria Rincón Calvo, contadora de la federacion para la época de los hechos**, quien puede ser notificada en la carrea 4 # 26ª-42. La señora Rincón puede declarar sobre el estado de la deuda del señor juan pablo buraglia para con Fedepapa en el marco de los contratos para cuentas compartidas.
- **José Manuel García Páez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79. 576. 984, quien puede ser notificado en la carrera 52 A # 118-52. El señor García puede ilustrar sobre cómo funciona en el mercado el contrato de venta futura de semillas, con el fin de corroborar lo argumentado en los hechos que sustentan esta contestación en cuanto al funcionamiento de dicha modalidad contractual

5.1.3. Dictamen pericial.

- Solicito señora Jueza, se otorgue un término de 30 dias dado lo complejo y copioso del asunto, para que podamos presentar un dictamen pericial de carácter contable y financiero, con el fin de determinar la forma en que se emitieron las facturas por parte de FEDEPAPA en virtud de la relación contractual surgida con el señor Buraglia, y la forma como legalmente se efectuaron los respectivos cruces de cuentas. Igualmente y con base en dicho dictamen, también quedará evidenciada la inexistencia de los presuntos perjuicios materiales que reclama el reconviniente.

229

5.1.4 Interrogatorio de parte.

- Solicito señora juez se decrete el interrogatorio al señor Juan Pablo Buraglia identificado con la cedula 80. 449.446, con el objeto de acreditar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas, en especial la compensación y la inexistencia de la obligación de rendir cuentas por parte de Fedepapa.

5.2. Oposición de las pruebas del demandante.

Me permito oponerme al decreto y práctica de las siguientes pruebas solicitadas por el demandante.

El testimonio de Javier Pérez: por inútil, toda vez que lo dicho por este testigo ya reposa en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito.

El testimonio de Liliana Sierra Rodríguez: por inútil, toda vez que lo dicho por este testigo ya reposa en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito.

El testimonio de Víctor Eduardo Forigua: por inútil, toda vez que lo dicho por este testigo ya reposa en el proceso 11001310304020180009400 del Juzgado 40 civil del Circuito.

VI. ANEXOS

- Poder que me faculta para obrar como vocero judicial de FEDEPAPA.
- Certificado de existencia y representación legal de esta entidad.
- Pruebas anunciadas como trasladadas, las cuales se adjuntan en tres (3) carpetas comprimidas en formato .ZIP, que contienen en su interior los documentos en formato PDF.
- Paz y salvo de honorarios expedido por el anterior apoderado de FEDEPAPA
- Memorial en el que le revocan el poder al anterior apoderado de FEDEPAPA

VII. NOTIFICACIONES

El demandado y demandante en reconvención, Juan Pablo Buraglia, en la finca "El carrizal", Vereda Gratamira, Sopó, correo electrónico juanpburaglia@gmail.com.

El demandante y demandado en reconvención, FEDEPAPA, en la ciudad de Bogotá, en la AK 45 No. 106 B – 84 de Bogotá. Correo electrónico contadorgeneral@fedepapa.com

El suscrito en la Cra 7 No. 29-34 of. 403, correo electrónico gahevi@hotmail.com (Teléfono celular 311 531 05 04)

De la señora juez, respetuosamente,

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL
C.C. No. 79.284.331 de Bogotá
T.P. No. 52.279 del C. S. de la J.

**JUICIAO Y EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. En firme el auto anterior
- ☐ 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- ☐ 3. La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- ☐ 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- ☐ 5. Al Despacho por reparto
- ☒ 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 7. Con el anterior escrito en _____ folios
- ☐ 8. Venció el término de traslado del recurso
- ☐ 9. Venció el traslado de liquidación
- ☐ 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- ☐ 11. *Continuación de demanda de
reconvención en término
con excepción de fondo y objeción
de hecho*

Bogotá

Paz y Salvo

8 OCT 2020